

Señor:

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 57 N° 43-91 Piso 6

jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001-33-43-060-2019-00377-00
Demandante: Darío Estiven Rodríguez Sierra y Otros
Accionadas: Enel Codensa; Distrito Capital; Grupo Energía Bogotá S.A. ESP

JAVIER MAURICIO QUIÑONES VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 74.376.163 de Duitama, obrando en calidad de apoderado general del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante GEB) de conformidad con la escritura pública No. 0736 del 5 de marzo de 2019 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041066 del libro V, Sociedad por Acciones, Empresa de Servicios Públicos, con capital mayoritariamente público, constituida mediante Escritura Pública número 0610 del 3 de junio de 1996, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá D.C., con Matrícula 715138, identificada con N.I.T. 899.999.082-3 (en adelante la “Compañía”), por medio del presente escrito procedo a **contestar la demanda de Reparación Directa** instaurada por el señor DARÍO ESTIVEN RODRÍGUEZ SIERRA, notificada por correo electrónico al GEB el 27 de febrero anterior, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El presente escrito de contestación se radica en la oportunidad legal pertinente teniendo en cuenta que la notificación electrónica del auto admisorio se produjo el 27 de febrero de 2020. Comoquiera que el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga un término de 25 días después de la última notificación para proceder al retiro de las copias y anexos de la demanda vencido el

cual da lugar a la contabilización del traslado previsto para contestar la demanda de (30 días), entonces esta contestación es oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente a todas y cada una de las pretensiones presentadas en cuanto tengan que ver con el Grupo Energía de Bogotá, pues como se detallará más adelante, debe declararse probado el fenómeno de la **Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva** en consideración a que desde el año 1997, todos los activos de la red de distribución de energía eléctrica en Bogotá, que para la época poseía la entonces Empresa de Energía de Bogotá, fueron transferidos a CODENSA S.A. E.S.P. a título de propiedad, sociedad que desde 1997 se ocupa de la distribución de energía en el Distrito Capital.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los Hechos de la demanda:

Al hecho 1. No me consta. Es un hecho que deben demostrar los demandantes.

Al hecho 2. No me consta. Es un hecho que deben demostrar los demandantes.

Al hecho 3. No me consta. Es un hecho que deben demostrar los demandantes.

Al hecho 4. No me consta. Es un hecho que deben demostrar los demandantes.

Al hecho 5. No me consta. Es un hecho que deben demostrar los demandantes.

Al hecho 6. No me consta. Es un hecho que deben demostrar los demandantes

Al hecho 7. No me consta. Es un hecho que deben demostrar los demandantes.

Al hecho 8. No me consta. Es un hecho que deben demostrar los demandantes.

Al hecho 9. No me consta. Es un hecho que deben demostrar los demandantes.

IV. EXCEPCIÓN PREVIA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

Desde el 23 de octubre de 1997, la entonces Empresa de Energía de Bogotá -EEB- S.A. ESP (en quien recaía la actividad de **generación** de energía, su **transmisión** hasta la ciudad y la **distribución** al interior de la ciudad), adelantó un proceso de transformación que trajo como consecuencia la constitución de **dos nuevas empresas con total autonomía e independencia**: EMGESA S.A. ESP y CODENSA S.A. ESP. La primera tiene como objeto la generación de energía eléctrica y la segunda la distribución y comercialización de energía¹.

¹ Las etapas del proceso de producción de energía comprenden las siguientes actividades: Generación, Transmisión (con la modalidad de interconexión), Distribución y Comercialización:

- **GENERACIÓN DE ENERGÍA:** Es aquella realizada por una persona natural o jurídica, que produce energía eléctrica y tiene por lo menos una planta y/o unidad de generación conectada al Sistema Interconectado Nacional – SIN, bien sea que desarrolle la actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra actividad del sector eléctrico (Artículo 2, CREG-128 de 1996 y Artículo 1, CREG-025 de 1999). Esta es la actividad que desarrolla EMGESA S.A. ESP
- **TRANSMISIÓN DE ENERGÍA:** Cuando se ha entregado al Sistema Interconectado Nacional – SIN surge la transmisión de energía como actividad de transporte de energía por líneas o sistemas de transmisión (Artículo 1, CREG 0-245, Artículo 1, CREG-053 de 1994, Artículo 1, CREG-061 de 2000). Esta es la actividad que desarrolla el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP
- **DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA:** Es el conjunto de actividades de transporte de energía eléctrica a través de una red a voltajes inferiores a 220 Kv, bien sea que esa actividad se desarrolle en forma exclusiva o combinada con otras actividades del sector eléctrico (Artículo 2, CREG-128 de 1998 y Artículo 1, CREG-042 de 1999). Este distribuidor opera y transporta energía eléctrica en un Sistema de Distribución Local –SDL y ha constituido una Empresa con ese objeto (Artículo 1, CREG-022 de 2001). Esta actividad la desarrolla CODENSA S.A. ESP.
- **COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA:** Es la actividad consistente en la compra de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados (Artículo 1, CREG-108 de 1997, Artículo 2, CREG-128 de 1996, Artículo 1, CREG-042 de 1999). La empresa que no es generadora hace la compra y posterior reventa de la energía. Esta actividad también la desarrolla CODENSA S.A. ESP.

La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP conservó la actividad de transmisión de energía (transmisión de alto voltaje desde el sitio de generación y hasta la ciudad), razón por la cual los activos que mi mandante poseía para desarrollar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica **fueron transferidos a CODENSA S.A. ESP por medio de la Escritura Pública N°. 4610 del 23 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.**

Según consta en el capítulo segundo – **artículo 8.2** de esa escritura, se describe claramente que el aporte de los activos de **Distribución y Comercialización** por parte de la EEB fue realizado en especie mediante la **transferencia de dominio y la cesión en favor de la sociedad creada** por lo que pasaron a ser de propiedad de CODENSA S.A. ESP, persona jurídica legalmente constituida. La transferencia se hizo entonces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 525 del Código de Comercio (enajenación en bloque).

Es por ello que con frecuencia se tiende a pensar que todo lo que tenga que ver con generación o redes de distribución de media y baja tensión, es responsabilidad de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP (hoy GEB), cuando lo cierto es que, como ocurre en el *sub judice*, los activos de distribución de energía no le pertenecen a EEB S.A. ESP sino a CONDESA y por ello, ninguna responsabilidad tiene el GEB en lo relacionado con su guarda, custodia, operación, administración, mantenimiento y conservación.

Bajo ese contexto, esto es, que la propiedad, administración y mantenimiento de los activos de distribución de energía es un asunto que le atañe única y exclusivamente a CODENSA S.A., nos vemos en la obligación de solicitar se declare la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ.**

La legitimación en la causa por el lado pasivo es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente

05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08) MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el GEB no puede satisfacer de ninguna manera las pretensiones de la demanda, pues no existe vínculo jurídico alguno con los activos (cables eléctricos) que produjeron el infortunado suceso que motiva la demanda, pues estos fueron transferidos a CODENSA S.A. Claramente no existe la legitimación material por no ser la empresa que se ocupa de la distribución de energía en Bogotá, la cual, por su parte es la única que puede dar cuenta o referirse directamente sobre tales hechos.

En conclusión, considerando que EEB S.A. ESP no es la propietaria ni tampoco realiza mantenimiento, reparación, operación, vigilancia, guarda o custodia sobre las líneas o cables que presuntamente ocasionaron los daños señalados en la demanda y por consiguiente no es la empresa distribuidora ni comercializadora de energía eléctrica, no se le puede atribuir responsabilidad por los hechos que son materia de esta demanda.

Debe hacerse notar al señor Juez, que es la propia empresa Codensa, en los oficios identificados con los Nos. 07273911 del 13 de diciembre de 2018 y 067342224 del 13 de marzo de 2018 (y que fueron aportados con la demanda), la que señala ser la encargada de la comercialización y distribución de energía, pese a no tener

reporte del accidente ocurrido. Ello evidencia con claridad la responsabilidad sobre sus propios activos de distribución de energía eléctrica.

De especial importancia resulta el expresarle al señor Juez que **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, en lo que tiene que ver con los hechos aunados a la distribución de energía eléctrica en el Distrito Capital de Bogotá, ha declarado en múltiples oportunidades la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva del Grupo Energía de Bogotá y en consecuencia ha analizado las demandas de reparación específicamente en relación con la empresa CODENSA S.A. prestadora de servicios públicos.

Entre otras, se enlistan las siguientes y recientes providencias que resolvieron declarar la Falta de Legitimación en la causa, que se adjuntan a esta contestación a efectos de ofrecer un panorama jurisprudencial del caso:

1. Sentencia del 22 de octubre de 2019 del Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá. Exp. 1101-33-36-036-2012-00084-01
2. Sentencia del 7 de febrero de 2020 del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá. Exp. 11001-33-43-064-2016-00214-00
3. Sentencia del 12 de mayo de 2020 del Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá. Exp. 1101-33-36-037-2016-00300-00

Petición: Teniendo en cuenta que el Grupo Energía Bogotá no tiene ningún vínculo ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda, se le solicita al señor Juez que en el marco de la audiencia inicial se declare la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en los términos del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE A LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP:

La Doctrina ha concebido la relación de causalidad, como elemento estructural de la responsabilidad civil, de la siguiente manera:

“La relación de causalidad o vínculo de causalidad es el tercer elemento de la responsabilidad civil. Es un elemento esencial de esta por motivo de lo cual se ha dicho que es una exigencia de la razón.

Se entiende por causalidad el nexo causal eficiente. Según el principio de la causalidad la causa produce su efecto.

Hay algo elemental y obvio: para poder condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama un demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad.

La necesidad de la relación de causalidad se desprende claramente de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. Según el artículo 2341: "El que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...".

Por su parte, el artículo 2356 establece que “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”.

...Es necesario entonces que el perjuicio pueda atribuirse al hecho o a la culpa (o en general a la actividad) del demandado en responsabilidad civil.

Si ese vínculo causal no puede demostrarse o si, por el contrario, se descubre un origen del perjuicio totalmente distinto a la actividad del demandado, es claro que este no será responsable.

...La relación de causalidad es un elemento necesario, imprescindible en todos los casos de responsabilidad civil. Sin que queden excluidos aquellos que se fundamentan en la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa. En estos se prescinde de la culpa pero no del vínculo de causalidad.

El actor en responsabilidad civil, cualquiera que sea el tipo de responsabilidad en que haya fundado su acción, deberá acreditar el vínculo causal entre el perjuicio que alega y el hecho generador de responsabilidad”².

² La Responsabilidad Civil Extracontractual y La Contractual – ALBERTO TAMAYO LOMBANA – Ediciones Doctrina y Ley LTDA – Edición 2005 – Páginas 91-92.

Como se explicó previamente, desde el 23 de octubre de 1997 la entonces Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP adelantó un proceso de transformación que trajo como consecuencia la constitución de dos (2) nuevas empresas, totalmente autónomas e independientes tanto patrimonial, administrativa y técnicamente, a EEB S.A. ESP:

▲ EMGESA S.A. ESP, cuyo objeto es la generación de energía eléctrica; y,

▲ CODENSA S.A. ESP, cuyo objeto es la distribución y comercialización de energía eléctrica.

La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP conservó la actividad de **transmisión** de energía eléctrica (es decir, el transporte de la energía desde el punto de generación y hasta las ciudades) transfiriendo la propiedad de los activos de distribución (esto es, dentro de la ciudad) y comercialización a CODENSA S.A. ESP, quien es la empresa que desde el año 1997 presta este servicio público domiciliario, por lo tanto el GEB S.A. ESP no tiene ningún control sobre las operaciones de CODENSA S.A. ESP. que es una compañía autónoma con personería jurídica claramente establecida.

Ello explica el por qué ha sido CODENSA la que emitió los oficios que se allegaron con la demanda y que se refieren, justamente, a su competencia y función de distribución de energía y en concreto a los activos de distribución como lo son las líneas de conducción (oficios identificados con los Nos. 07273911 del 13 de diciembre de 2018 y 067342224 del 13 de marzo de 2018 -aportados por el demandante-). Por ello, mal puede predicarse acción u omisión alguna que genere responsabilidad del Grupo Energía Bogotá.

No hay entonces, conducta alguna (por acción o por omisión) que analizar frente a mi mandante; ella es ajena a los hechos que se narran en la demanda y así deberá declararse en desarrollo de este proceso.

En suma, no existe nexo causal entre el daño sufrido por los demandantes y la actividad a cargo del Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP, por lo cual no se dan las causales para invocar Responsabilidad a cargo de mi mandante.

2. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS PRESUNTAMENTE CAUSADOS POR EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP CONTRA LOS DEMANDANTES Y POR ENDE FALTA DE PRUEBAS SOBRE LOS MISMOS:

Del contenido de la demanda y sus anexos se infiere sin equivocación alguna la inexistencia de pruebas conducentes y pertinentes que conlleven a obtener el convencimiento acerca de la existencia de presuntos perjuicios materiales alegados por la parte demandante que se le puedan endilgar a mi representada, los cuales no se describen ni detallan por ninguna parte. De esta forma, los perjuicios carecen de fundamento y por ende se hace inviable cualquier solicitud de resarcimiento.

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia proferida el 4 de diciembre de 2007 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, dejó plasmado lo siguiente:

“Para la Sala estas inconsistencias son insalvables, por lo que se considera que el daño reclamado no fue probado. El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya existencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado”,
(Subrayas ajenas al texto original).

VII. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES:

Solicito tener como pruebas las documentales que se aportan en formato digital³ como sigue:

1. Copia de la Escritura Pública N°. 4610 del 23 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.

³ Con esta contestación se aportan los documentos enlistados, con la aclaración de que se presentan en formato digital adjuntos al correo electrónico con la que se envía. Ello por cuenta de la imposibilidad de radicación física de los documentos por cuenta del aislamiento preventivo adoptado por el Gobierno Nacional dada la emergencia sanitaria decretada.

2. Copia de la Sentencia del 22 de octubre de 2019 del Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá. Exp. 1101-33-36-036-2012-00084-01
3. Copia de la Sentencia del 7 de febrero de 2020 del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá. Exp. 11001-33-43-064-2016-00214-00
4. Copia de la Sentencia del 12 de mayo de 2020 del Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá. Exp. 1101-33-36-037-2016-00300-00

VIII. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del GEB S.A. ESP., expedido por la cámara de Comercio de Bogotá.
2. Poder General a mí otorgado por escritura pública No. 0736 del 5 de marzo de 2019 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá.

I. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del despacho o en las instalaciones de la Empresa ubicadas en la carrera 9 No. 73 – 44 o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@geb.com.co
imquinones@geb.com.co

Del Señor Juez,

JAVIER MAURICIO QUIÑONES VARGAS

C.C. No. 74.376.163 de Duitama

T.P. 135.027 del C.S.J.

Apoderado General del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Señor:

Dr. Alejandro Bonilla Aldana

**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Sección Tercera

E. S. D.

Radicación: 110013343060-2019-00377-00

Demandante: DARIO ESTIVEN RODRIGUEZ SIERRA Y OTROS

Demandado: CODENSA S.A. E. S.P Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

John Jairo Huertas Amador, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece anotado al pie de mi firma y en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A. ESP¹ (en adelante simplemente CODENSA), sociedad domiciliada en Bogotá, constituida mediante escritura pública número 4610 del 23 de Octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad bajo el número 00607668 conforme al certificado de existencia y representación legal recientemente expedido y adjunto, por medio del presente, procedo a contestar la demanda de la referencia, dentro del término legal y oportuno para tales efectos, en los siguientes términos:

I. ACLARACIONES PREVIAS

¡No hay peor mentira que una verdad a medias!

Su señoría si bien es cierto, somos solidarios con las lamentables lesiones en la humanidad del señor DARIO ESTEVEN RODRIGUEZ SIERRA y las dificultades que este tipo de situaciones genera en su entorno familiar; también lo es, que no somos responsables de las mismas y desde ya manifestamos completa oposición a la demanda, sobre todo porque luego de analizar las pruebas y los argumentos de defensa se demostrará que los demandantes utilizan las siguientes estrategias:

Tratan de aprovecharse del desconocimiento técnico de los jueces, sobre la distribución de energía, la situación de las redes en el sitio donde se ubica verdaderamente el inmueble, en el que según nuestros reportes, se presentaron los hechos, y demás circunstancias para descontextualizar la

¹ Sociedad domiciliada en Bogotá, constituida mediante escritura pública N° 4610 del 23 de octubre de 1997, de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad bajo el N° 00607668.

realidad de la imprudencia humana cometida por el demandante y quienes realizan la labor de reciclaje en dicho inmueble.

Mencionan hechos ocurridos en un inmueble totalmente diferente, sólo con el fin de confundir al Despacho y a las demandadas.

II. A LOS HECHOS

Frente al acápite de los hechos, debemos indicar que sólo nos consta de lo allí narrado, lo relacionado con la prestación del servicio distribución y comercialización de energía eléctrica y los registros que figuran en nuestros sistemas de gestión, frente a las situaciones particulares, sociales y económicas, no los conocemos y en consecuencia no podemos hacer ningún tipo de manifestación, deberán ser probados.

En ese orden de ideas, tenemos que, al validar en Sistema de Gestión Documental, evidenciamos que:

AL HECHO NÚMERO 2.1. No es cierto como lo expresa el demandante. La dirección que menciona **“carrera 96 h con calle 15 Sur”** no existe en el sector de la localidad de Fontibón de este Distrito Capital.

AL HECHO NÚMERO 2.2. relacionado con la composición accionaria de Emgesa, se precisa:

Accionistas	Acciones Ordinarias Con Derecho a Voto		Acciones Preferenciales Sin Derecho a Voto		Composición Accionaria Total	
	(%) Participación	Número de Acciones	(%) Participación	Número de Acciones	(%) Participación	Número de Acciones total
Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P.	43,57%	55.758.250	100%	20.952.601	51,51%	76.710.851
Enel Américas S.A.	56,42%	72.195.996	–%	–	48,48%	72.195.996
Otros minoritarios	0,01%	7.315	–%	–	0,01%	7.315
	100%	127.961.561	100%	20.952.601	100%	148.914.162

AL HECHO NÚMERO 2.3. No es cierto, las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se refiere en la demanda se encontraba el ciudadano DARIO ESTIVEN RODRIGUEZ SIERRA, en el lugar donde dice se presentó su accidente, no concuerdan con las condiciones que deben verificarse para que se presente un accidente de este tipo, además lo narrado no se ajusta a la verdad, como quiera que no tenemos reporte que el 14 de noviembre se haya presentado caída de redes en la zona.

El accidente del señor RODRIGUEZ SIERRA se presentó porque hubo una actividad de contacto en directo con las redes por interacción humana.

Al respecto debemos indicar que la versión contenida en este hecho de la demanda para entrar en contacto con **la red de media tensión** presente en el lugar, una persona debe encontrarse a la altura del cobertizo. Con el dictamen pericial aportado se aclara y se desmiente este hecho.

También se observó parte de la cubierta de zinc con presencia de óxido y rota en varias secciones, mientras que, en el lugar del posible contacto, se observan las láminas de zinc en mejor estado, lo que induce a pensar que estaba cambiando las tejas de zinc.

Adicionalmente debe indicarse que en el sector no existen cables de alta Tensión.

Finalmente, en el hecho hay una contradicción que debe ser apreciada como un indicio en contra, porque la incidencia 0011321891 generada por el centro de control de CODENSA, data del día 16 del mismo mes, es decir, dos días después de los hechos que se relatan en la demanda.

Aclaro que la causa básica del accidente fue la realización de actividades imprudentes que el accionante realizó con elementos metálicos, dentro de la zona de seguridad de la red de media tensión y sin ningún elemento de protección dieléctrica.

Preciso igualmente que el contacto del señor DARIO ESTIVEN RODRIGUEZ SIERRA con la red de energía no fue un contacto directo con el cuerpo y la red de energía. El contacto lo hizo a través de la estructura metálica que techa el cobertizo (el metal es conductor idóneo para la transmisión de energía).

A LOS HECHOS NÚMERO 2.4 y 2.5: No son ciertos, aunque refieren a descripciones de actividad de terceros que desconocemos, las circunstancias de modo tiempo y lugar para que se presente un hecho como el que originó las lesiones del demandante principal, sólo pueden producirse por contacto con las redes.

A LOS HECHOS NÚMERO 2.6 a 2.8: Son ciertas las lesiones en la humanidad del señor DARIO ESTIVEN RODRIGUEZ SIERRA, así consta en su historia clínica, pero no por ello son responsabilidad de CODENSA.

A LOS HECHOS NÚMERO 2.9: Son ciertas las condiciones de parentesco según se acreditan con los respectivos documentos, frente a la señorita CAROL JULIET GONZALEZ SUAREZ, es una manifestación que desconocemos y que debe probarse, aunque esas circunstancias no acreditan culpa alguna de CODENSA en las lesiones que sufrió el demandante RODRIGUEZ SIERRA.

III. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, así:

IV. CUANTIA.

Del escrito de subsanación:

Que se niegue.

DAÑOS MATERIALES

Que se niegue. No se encuentra dentro del expediente probado que el señor tuviese alguna vinculación laboral, ni su ingreso.

No se tiene la certeza de que el señor RODRIGUEZ SIERRA, fuese a tener vinculación laboral permanente, ni su cuantía. No se tuvo en cuenta en el cálculo ni se descuenta el valor que el referido demandante usaba para su propia manutención.

DAÑOS INMATERIALES

Que se niegue. Es decisión del despacho y se tasa conforme a los parámetros jurisprudenciales.

Que se niegue por no ser CODENSA la responsable del accidente, sino la actividad imprudente del demandante señor DARIO ESTIVEN RODRIGUEZ SIERRA y de terceras personas que se vincularan al proceso, a través del llamamiento en garantía.

En su oportunidad, al declarar fracasadas las pretensiones de los actores, solicito que los mismos sean condenados a pagar las costas y perjuicios que se puedan causar a mi representada con la presente acción.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad.

Es importante recordar que corresponde al demandante demostrar todos los elementos de la responsabilidad, esto es, el daño, la culpa, y el nexo de causalidad entre ambos.

Sobre este punto es necesario resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico se ha catalogado que para que, en materia extracontractual, una parte deba

indemnizar a la otra debe haberse originado en la denominada culpa aquiliana, esto es, la acción, que contempla nuestro Código Civil regulada en el Título XXXIV.

Es así como quien ejercita acción de responsabilidad civil extracontractual debe acreditar según lo ha determinado la doctrina y la jurisprudencia la ocurrencia del daño, la *"culpa"* de la demandada y el nexo causal, elementos éstos últimos estructurales de la acción, que precisamente no se dieron y más bien tal como sucedieron los hechos se generan adicionalmente las causales de exculpabilidad denominadas *"culpa exclusiva de la víctima y que el hecho se originó por culpa de un tercero"*.

Si bien es cierto, la demandada tiene una actividad de distribución de electricidad, también lo es, que la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, corresponde en este caso especialmente al damnificado, quien tiene la carga probatoria de *"demostrar que el perjuicio se causó por motivo transmisión y distribución de energía eléctrica"*, (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), es decir, que el daño y la relación de causalidad deben ser acreditados con elementos probatorios suficientes e idóneos.

2. Deber de probar.

Los demandantes deben probar la existencia del perjuicio que indican les fue causados por CODENSA, no puede hacer un mero cálculo hipotético y especulativo para reclamar unos supuestos perjuicios económicos, derivados de un actuar correcto de la Empresa, producto de una actividad lícita y ajustada a derecho.

CONDESA, presta el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en la ciudad de Bogotá D.C. y la gran mayoría de los municipios de Cundinamarca y como tal es la propietaria de la infraestructura y que en su oportunidad fueron aportados, como parte del capital por la EEB a la nueva empresa CODENSA. S.A. E.S.P., entendiéndose que dentro de tales circuitos y sus respectivas unidades constructivas están incluidos los postes y redes de distribución, entre otros principales elementos.

Así las cosas corresponderá a los actores probar todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la demanda y especialmente el aspecto de los presuntos perjuicios.

3. Culpa de un tercero.

En todo caso, sí como lo afirman los demandantes ocurrió el desafortunado accidente, éste no se debió por una actividad positiva o negativa de CODENSA, esto es, por una actividad realizada o dejada de realizar pues tal como se demostrará en el curso del proceso, el accidente ocurrió, entre otros porque el

inmueble no tenía ningún tipo de licencia, planeación, sin permisos de construcción, y que no contaba con ningún elemento de seguridad para la labor que desarrollaba.

Para el caso es deber recordar que:

“Es principio universal, en materia probatoria el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el efecto jurídico que ellas persiguen”, de suerte que la parte corre con tal carga, si se desinteresa de ella esta conducta se traduce generalmente en una decisión adversa” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de febrero 6 de 1980).

4. Culpa exclusiva de la víctima.

Tal como lo anotábamos al detallar los elementos estructurales de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual una de las causales de exculpabilidad es la CULPA DE LA VICTIMA y aunque pueda resultar ofensiva esta manifestación, la misma la hacemos con sumo respeto pero con contundencia, pues lo cierto es que tal como sucedieron los hechos, lo único cierto es que el demandante se encontraba manipulando elementos metálicos dentro de la zona de seguridad que hicieron contacto con la red.

La manipulación de elementos metálicos cerca a la red, sin la protección adecuada y sin observar las distancias de seguridad, no es una actividad ordinaria.

La aproximación de la estructura a la red de energía, sin ningún tipo de protección no es una actividad ordinaria y fue la víctima quien se expuso a un riesgo innecesario.

Ahora bien, los ciudadanos tienen la obligación constitucional de procurar protegerse a sí mismos. Si bien al Estado y a las Empresas de Servicios Públicos les corresponde, cada una en su esfera, velar por el derecho a la vida e integridad de los ciudadanos, es igualmente cierto que los ciudadanos tienen la misma obligación de protegerse a sí mismos.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha expresado:

“De esta manera no solamente el Estado es responsable de proteger la vida a los asociados, sino que el derecho a la vida, como todos los derechos fundamentales, es también responsabilidad constitucional de los particulares.” (Sent. T-815/02, Jaime Córdoba Triviño).

Luego, cuando el ciudadano voluntariamente crea y se expone a una eventual —e incluso remota— situación de riesgo, más que al Estado o a las respectivas empresas prestadoras de servicios públicos, es a él mismo a quien le corresponde abstenerse de colocarse dicha situación. En otros términos, las condiciones de almacenamiento del material de reciclaje y la falta de precaución del ciudadano fueron los factores que originaron el contacto con la red.

Lo cierto es que cuando personas no calificadas realizan trabajos cerca a la red deben:

- (i) observar el límite de aproximación seguro, y
- (ii) utilizar los elementos de protección personal acordes con el nivel de riesgo y el nivel de entrenamiento para realizar un trabajo que implique eventualidad de contacto directo.

La red de energía es estática y pacífica, salvo que, con algún elemento conductor, como un ángulo metálico se perturbe. Veamos lo dicho por la jurisprudencia:

“La responsabilidad extracontractual del Estado encuentra sustento en el artículo 90 de la Constitución Política que consagra la obligación de aquel, de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Del contenido de la norma constitucional mencionada, derivan los elementos que deben estar presentes al momento de declarar la responsabilidad del Estado, siendo ellos la existencia de un daño antijurídico y que el mismo sea imputable a la entidad pública demandada.”

En este caso, se atribuye un daño causado por la conducción de redes eléctricas y sobre este aspecto el Consejo de Estado, ha establecido sobre ello, lo siguiente:

“A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso

de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política...

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. (Subrayado y negrilla fuera de texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de junio de 2001, Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez, Exp. 12696.

En otro caso similar, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa dispuso:

En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de marzo de 2001, Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez, Exp. 11162.

Adicionalmente y de forma particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado sobre el régimen de imputación del riesgo excepcional que:

(...) mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular –quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña.

En este caso, debe precisarse que debido a que el hecho dañoso demandado se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa (conducción de energía a través de redes eléctricas), quien realiza este tipo de actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, puesto que los mismos son inherentes al ejercicio de dicha actividad, sin que se requiera prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable, toda vez que –bueno es reiterarlo–, bajo este régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), quien realiza esta actividad solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

5. Construcción irregular del inmueble, donde se presentó el siniestro.

La responsabilidad como se demostrará en el curso del proceso no es de CODENSA S.A. ESP, sino que por el contrario la falta de cumplimiento de las normas esenciales de construcción por parte del propietario o de quien levantó la construcción irregular, fueron la causa del siniestro, es decir, tenemos una estructura sin licencia de construcción y no aptó para desarrollar ninguna labor comercial o industrial o como ocurre en este caso lugar de acopio de material de reciclaje.

6. Caducidad.

En caso de encontrarse probado en el transcurso del presente proceso, que existen suficientes argumentos y pruebas para decretar la prescripción o

caducidad correspondiente, solicito señor Juez se declaren al momento de fallar este proceso o antes si se llegase a probar.

Para tales efectos, existen hasta el momento dos teorías, con relación a término a partir del cual debe empezar a contabilizar la CADUCIDAD. Veamos:

La caducidad como medio de extinción de la acción se presenta se debe contabilizar desde el momento en que se presentó el accidente del demandante principal, es decir desde la supuesta lesividad o daño, esto es el 14 de noviembre de 2017 y la fecha en la que CODENSA fue notificada de la admisión de la demanda.

7. EXCEPCION GENERICA.

En el evento de que el Actor pudiere acreditar cualquier clase de derecho sustancial en contra de la Demandada, solicito que se tenga en cuenta el (los) hechos(s) que resulte(n) probado(s) que lo modifique(n) o extinga(n) a favor de **CODENSA S.A. E.S.P.**

VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Los perjuicios deben probarse. No se encuentra en el proceso prueba idónea alguna aportada o pedida por el demandante que permita obtener la cuantía de las pretensiones.

Lo anterior quiere decir que no existe asomo de prueba que permita saber el monto de lo que se pretende.

Con fundamento en el artículo 206 del C.G.P. JURAMENTO ESTIMATORIO, Inciso 4°, solicito al Señor Juez, que, si la cantidad estimada en el juramento excediere en el 50% a la que resulte probada, se condené a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

VII. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Oficios. En consideración a que en materia probatoria el artículo 211 de CPCA remite al CPD y ahora al CGP, respetuosamente solicito se rechacen, toda vez que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite. La parte actora omitió su deber de diligencia.

VIII. PRUEBAS DE LA DEMANDADA CODENSA S.A. ESP

Sírvase señor juez, decretar, practicar y tener por tales las siguientes pruebas con fundamento en el artículo 211 del CPCA y 228 del CGP solicito:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a la demandante, señor demandante **DARIO ESTIVEN RODRIGUEZ SIERRA** para que absuelva las preguntas que le formularé verbalmente o por escrito, en el momento procesal oportuno.

2. DICTAMEN PERICIAL.

Con fundamento en el Artículo 227 aparto al proceso rendido por perito Ingeniero Eléctrico experto, Ingeniero experto en redes Gilberto Cuervo Leon.

3. TESTIMONIAL

Me adhiero a la prueba testimonial en los términos solicitados por la parte demandada.

4. DOCUMENTALES Y ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de CODENSA SA ESP.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Derechos de petición y las respectivas respuestas, presentados por la señora Representante legal de CONDESA, Dr. OLGA GOMEZ CARO, a las diferentes curadurías sobre la existencia o no de licencia de construcción y a Planeación Distrital, IDU, Acueducto, Alcaldía Local, para identificar la actividad para la cual estaba autorizado el predio donde ocurrieron los hechos.
4. Gestión de la Información CODENSA S.A. ESP fecha de instalación del Centro de Distribución.
5. Dictámen pericial.
6. En escrito aparte se presenta llamamiento en Garantía y se adjunta copia dela respectiva póliza.

IX. NOTIFICACIONES

CODENSA SA ESP y el suscrito representante en la Carrera 11 N° 82 - 76, Piso 4° de Bogotá o mediante el N° telefónico 6016060 ext. 5609. Correo electrónico john.huertas@enel.com

Atentamente,



JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR

C.C. N° 79.531.673 de Bogotá.

T.P. N 95.781 del CS de la J. Representante legal CODENSA S.A. E.S.P., para asuntos Judiciales y Administrativos.

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Expediente: 11001-33-43-060-2019-00377-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DARÍO ESTIVEN RODRÍGUEZ SIERRA; LUZ ADRIANA SUAREZ CHÁVEZ; NICOL DAHYAN RODRÍGUEZ SUÁREZ; JHORDAN STID RODRÍGUEZ SUAREZ; CAROL YULIET GONZÁLEZ SUÁREZ; JUAN CAMILO RODRÍGUEZ DELGADILLO; LUIS MANUEL BARBOSA SIERRA; ANDRÉS JAIR BARBOSA SIERRA; JULIO CESAR RODRÍGUEZ RODRIGUEZ Y BLANCA ALICIA SIERRA MORENO
Demandado: BOGOTÁ D.C. — EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ EEB y ENEL (CODENSA E.S.P.)
Actuación: CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía n.º 53.167.119 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional n.º 237.489 del Consejo Superior de la Judicatura, **SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme al poder conferido en debida forma por la doctora **NADYA MILENA RANGEL RADA**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.704.948 de Bogotá, en su calidad de Secretaria de Despacho Código 020, Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat, calidad que se acredita mediante Decreto de nombramiento 001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión 010 de 1 de enero de 2020.

Encontrándome dentro la oportunidad procesal y en atención a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 30 de enero de 2020, y remitido por la Secretaria Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá el 25 de febrero de 2020, teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia del COVID – 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. En atención a lo anterior, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de reparación directa de la referencia, solicitando que se desestimen las pretensiones de la misma, con fundamento en las consideraciones y razones jurídicas, de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. CUESTION PREVIA

LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y EL DEBER DE REPRESENTAR EL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EN EL PRESENTE ASUNTO

De acuerdo con la competencia delegada por el Alcalde Mayor de Bogotá, por medio del Decreto Distrital 212 de 2018 “*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° delega la *representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto misionalidad y funciones...*”, y con fundamento en las funciones inherentes de la Secretaria Distrital del Hábitat, es esta, la entidad responsable de contestar la presente demanda en nombre del Distrito Capital.

II. A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, muy respetuosamente me permito manifestar que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Tal como se verá más adelante y se demostrará durante el curso del proceso, los hechos esgrimidos por el apoderado del demandante no configuran ninguna de las causales que dan origen a la presente demanda toda vez que la Secretaria Distrital del Hábitat no causó un daño por un hecho u omisión alguno de los accionantes; y por el contrario se solicitará declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

III. A LOS HECHOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el libelo de la demanda, se dará respuesta a cada uno de los hechos planteados por el apoderado del demandante, así:

Hecho Primero: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de los demandantes de la cual esta Secretaria no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho Segundo: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de los demandantes de la cual esta Secretaria no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho Tercero: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de los demandantes de la cual esta Secretaria no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho Cuarto: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de los demandantes de la cual esta Secretaria no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho Quinto: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de los demandantes de la cual esta Secretaria no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho Sexto: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de los demandantes de la cual esta Secretaria no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho Séptimo: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de los demandantes de la cual esta Secretaria no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho Octavo: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de los demandantes de la cual esta Secretaria no tiene conocimiento ni prueba alguna.

Hecho Noveno: NO ME CONSTA. Que se pruebe. Es una afirmación de los demandantes de la cual esta Secretaria no tiene conocimiento ni prueba alguna.

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Ruego a la señora Juez dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, en su artículo 187, que dispone:

“[...] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. [...]”.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se debe considerar, en primer lugar, que la legitimación la causa es un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan las partes dentro de una determinada relación jurídica; en virtud de esta entidad, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho (legitimación por activa) frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

La doctrina, en relación con la legitimación en la causa, ha señalado que: *“La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer [...]”*¹.

¹ Morales Molina, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”. Editorial ABC-Bogotá, sexta edición.

El Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, con ponencia del Consejero GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia proferida dentro del proceso con radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), Actor: OSCAR ARANGO ÁLVAREZ, hizo una distinción entre la legitimidad en la causa por pasiva de hecho y la legitimidad en la causa material:

“[...] En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra [...]” (Destacado fuera de texto).

Conviene precisar que, la legitimación en la causa esta directamente relacionada con el objeto de la *litis*, constituye un elemento sustancial vinculado con la pretensión, es decir que, no se trata de un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso (capacidad para comparecer).

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Se procede a analizar los argumentos de hecho y de derecho que plantea la parte demandante en el escrito de la demanda, en la cual pretende la reparación directa de los presuntos daños materiales, morales y a la salud, causados al señor Darío Estiven Rodríguez Sierra el 14 de noviembre de 2017, cuando se encontraba en la carrera 96 h con calle 15 sur de la Localidad de Fontibón y: “de manera repentina explotó un cable de alta tensión del circuito eléctrico que se encontraba en el poste referido encima de él, cayendo al suelo y alcanzado su espalda [...]”. Por lo que solicita la declaratoria de la responsabilidad administrativa y extracontractual por parte de la demandada, por las lesiones causadas en su humanidad.

Al respecto, se informa al señor Juez que la Secretaria Distrital del Hábitat es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso a la población a una vivienda digna y articula los objetivos sociales económicas de orden territorial y de protección ambiental. Así las cosas, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, por medio del cual “*se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y fundamento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*” y el Decreto distrital 121 de 2008, por el cual “*se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaria Distrital del Hábitat*” establecieron las funciones de esta entidad de la siguiente manera:

“Artículo 3°. Funciones. La Secretaría Distrital del Hábitat tiene las siguientes funciones básicas:

“a. Elaborar la política de gestión integral del Sector Hábitat en articulación con las Secretarías de Planeación y del Ambiente, y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y el Plan de Desarrollo Distrital.

b. Formular las políticas y planes de promoción y gestión de proyectos de renovación urbana, el mejoramiento integral de los asentamientos, los reasentamientos humanos en condiciones dignas, el mejoramiento de vivienda, la producción de vivienda nueva de interés social y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social. Ver el Concepto de la Sec. General 079 de 2008

c. Promover la oferta del suelo urbanizado y el apoyo y asistencia técnicas, así como el acceso a materiales de construcción a bajo costo.

d. Gestionar y ejecutar directamente o a través de las entidades adscritas y vinculadas las operaciones estructurantes definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y demás actuaciones urbanísticas que competan al Sector Hábitat.

e. Formular la política y diseñar los instrumentos para la financiación del hábitat, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos, los subsidios a la demanda y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

f. Orientar, promover y coordinar las políticas y acciones para la prestación eficiente, bajo adecuados estándares de calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo y el Plan de Gestión Ambiental y velar por su cumplimiento.

g. Formular la política y diseñar los instrumentos para la cofinanciación del hábitat, entre otros sectores y actores con el nivel nacional, las Alcaldías locales, los inversionistas privados, nacionales y extranjeros, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales ONG's y las organizaciones populares de vivienda – OPV's, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos subnormales,

producción de vivienda nueva de interés social y titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

h. Coordinar las intervenciones de las entidades adscritas y vinculadas en los planes de mejoramiento integral, de asentamientos, producción de vivienda de interés social y de renovación urbana.

i. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.

j. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

k. Coordinar las gestiones orientadas a la desconcentración y descentralización de la gestión de planes de producción o mejoramiento del hábitat en cada jurisdicción, según las competencias asignadas a las alcaldías locales.

l. Promover programas y proyectos para el fortalecimiento del control social de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, evaluar los sistemas de atención a los usuarios y orientar las acciones para la mejor atención a las peticiones, quejas y reclamos.

m. Controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirientes.

n. Participar en la elaboración y en la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjunto, y en las políticas y planes de Desarrollo urbano del Distrito Capital.

ñ. Formular conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de ecourbanismo y promover y coordinar su ejecución.

o. Definir coordinadamente con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de gestión estratégica, del ciclo del agua, la cual incluye la oferta y demanda de este recurso para la ciudad como bien público y derecho fundamental a la vida.

p. Promover y desarrollar los lineamientos ambientales determinados por el ordenamiento jurídico en lo relacionado con el uso del suelo”.

Se precisa que, esta entidad fue creada mediante el Acuerdo Distrital Número 257 de 2006, cuya misión es la de garantizar la planeación, gestión, control, vigilancia, ordenamiento y desarrollo armónico de los asentamientos humanos de la ciudad en los aspectos de acrecentar la productividad urbana y rural sostenible para el desarrollo de la ciudad y la región.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 *ibidem*, el Sector Hábitat está integrado por la Secretaría Distrital del Hábitat, entidad cabeza del Sector, y por las siguientes entidades:

a. *Entidades Adscritas:*

- *Establecimiento Público: Caja de Vivienda Popular.*
- *Unidad Administrativa Especial: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.*

b. *Entidades Vinculadas:*

- *Empresa Industrial y Comercial: Empresa de Renovación Urbana - ERU.*
- *Empresa Industrial y Comercial: Metrovivienda.*
- *Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB-ESP.*

c. *Entidades con Vinculación Especial:*

- *Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.-ETB-ESP.*
- *Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Energía de Bogotá S.A.-EEB-ESP.*

De otra parte, es preciso aclarar que, si bien es cierto esta entidad es cabeza del sector Hábitat, la competencia para conocer sobre los hechos y pretensiones de la demanda recae en la empresa CODENSA E.S.P. y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ EEB, esta última conforme a su naturaleza jurídica es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, la cual cuenta con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Las actividades entorno a la prestación del servicio de energía eléctrica como el mantenimiento de los sistemas y redes de distribución está a cargo exclusivo del prestador del servicio público, CODENSA S.A. ESP, y no de la Secretaría Distrital del Hábitat en representación del Distrito Capital, ya que estas actividades no son del ámbito de su competencia.

De otra parte, se aclara que como lo ha señalado el Consejo de Estado² la propiedad de la red de alumbrado público de Bogotá es propiedad de Condensa S.A. ESP, al respecto consideró:

“[...] Los postes y redes de alumbrado público son bienes fiscales porque son elementos para la prestación de un servicio público, en ningún momento, el alumbrado público se circunscribe únicamente a los bienes de uso público, tal alumbrado puede atravesar bienes fiscales o privados, aspecto que desvirtúa la presunción de que la red de alumbrado público sea sólo un bien de uso público por las características de los bienes que atraviesa. Teniendo en cuenta que la red de alumbrado público, la utiliza la administración para la prestación del servicio de alumbrado, razón por la cual se estaría hablando de un bien fiscal. Las redes de alumbrado público, no pueden utilizarse de manera impersonal libre y sobre todo gratuita, aspectos por los cuales se desvirtúa de manera acentuada la tesis según la cual se predica la característica de bien de uso público, a las redes de alumbrado. Desde la Ley 97 de 1913, es decir desde los inicios de éste servicio, se ha entendido que la prestación del alumbrado público tiene un carácter oneroso, razón por la cual no puede considerarse a las referidas redes como un bien de uso público. En síntesis, la red de alumbrado público es un bien fiscal, por ende, en este asunto, no existe vulneración alguna al derecho colectivo de la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25232600020010909301 (AP), 21 de marzo de 2002, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

defensa de los bienes de uso público. Ahora bien, en el caso sub-lite, la red de alumbrado público de Bogotá, está en propiedad de Codensa S.A. E.S.P. [...]”.

En ese orden de ideas, en este caso el medio de control de reparación directa se presentó en contra de ENEL (CODENSA E.S.P.) y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ EEB y así se indicó en el escrito de la demanda, por lo que, conforme a lo manifestado anteriormente, no existe ninguna relación de la entidad con los hechos ni las pretensiones que formula el demandante, por cuanto se reitera, la Secretaría Distrital del Hábitat no es prestadora del servicio de alumbrado público ni propietaria de las dichas redes, por lo que de ninguna manera podría imputarse un nexo de causalidad con el daño que alega la parte demandante.

VII. PRUEBAS

Pruebas documentales:

Muy respetuosamente, se solicita al señor Juez dar valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Las normas distritales se pueden consultar en:
http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm

VIII. ANEXOS

Poder debidamente conferido a la suscrita y sus anexos en escrito separado.

IX. NOTIFICACIONES

La Secretaría Distrital del Hábitat y la suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 n.º 13 – 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 Ext: 1506, correo electrónico notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co y/o rosa.coral@habitatbogota.gov.co.

Cordialmente,



ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ

C.C. 53.167.119 de Bogotá

T.P. 237.489 del C.S.J.

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Expediente: 11001-33-43-060-2019-00377-00
Acción: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Demandante: SUAREZ CHAVEZ LUZ ADRIANA DARIO ESTIVEN
RODRIGUEZ SIERRA Y OTROS
Demandados: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Actuación: OTORGAMIENTO PODER

NADYA MILENA RANGEL RADA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.704.948 de Bogotá, en calidad de Secretaria de Despacho Código 020, Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat, calidad que se acredita mediante Decreto de nombramiento 001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión 010 de 1 de enero de 2020 y de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 212 del 5 de abril de 2018 “*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan una delegaciones y se dictan otras disposiciones.*”, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”; lo cual acredito con los documentos pertinentes; por medio del presente escrito manifiesto muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 53.167.119 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional n.º 237.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Secretaría Distrital del Hábitat dentro del trámite de la referencia.

La apoderada queda facultada para notificarse, contestar, oponerse a las medidas cautelares, interponer recursos, presentar alegatos de conclusión, asistir a diligencias, solicitar copias, conciliar y transigir conforme a las instrucciones del Comité Técnico de Conciliación, sustituir, reasumir, renunciar y las demás facultades propias de los mandatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y subsiguientes del Código General del Proceso, con el objeto de dar cabal cumplimiento al mandato aquí conferido.

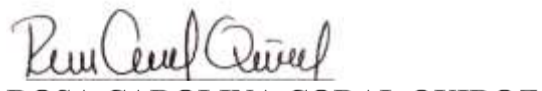
Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted, atentamente,



NADYA MILENA RANGEL RADA
C.C. 52.704.948 de Bogotá -244

Acepto,



ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ
C.C. 53.167.119 de Bogotá
T.P. 237.489 del C.S. de la J.

Revisó: *Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin* - Subsecretaria Jurídica